

CERTIFICADO

| | |
|-----------------------|--------------------------|
| Expediente nº: | Órgano Colegiado: |
| PLN/2026/1 | El Pleno |

D. JUAN ANTONIO GARCÍA CASAS, EN CALIDAD DE SECRETARIO DE ESTE ÓRGANO,

CERTIFICO: Que el Pleno del Excmo. Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de enero de dos mil veintiséis en el Punto Segundo de su Orden del Día, adoptó acuerdo que transcrito literalmente dice:

Se dio lectura a proposición que transcrita dice:

“ASUNTO: RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES SOBRE EL ACUERDO DE APROBACIÓN INICIAL DEL PRESUPUESTO GENERAL PARA EL EJERCICIO 2026 Y APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO GENERAL PARA EL EJERCICIO 2026.

ANTECEDENTES

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de diciembre de 2025 aprobó inicialmente el Presupuesto General para el ejercicio 2026, siendo publicado anuncio de exposición pública en el BOP de Cádiz n.º 244 de 23 de diciembre de 2025, finalizando su plazo el día 16 de enero de 2026.

Según consta en Diligencia de la OAC de fecha de 19 de los corrientes, durante el citado plazo se han recibido en este ayuntamiento los siguientes escritos de alegaciones:

14-01-2025 Grupo Municipal Unión Portuense

15-01-2025, Grupo Municipal Mixto

16-01-2025, Grupo Municipal Vox

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para la propuesta de resolución de las alegaciones presentadas, se reproduce el contenido del informe técnico-jurídico de la Directora General de Organización Municipal, Función Pública y Desarrollo Económico de fecha 19 de los corrientes, obrante en el expediente:

SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA



El artículo 170.1 TRLRHL dispone:

1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

- a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.
- b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.
- c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

Aunque hay un sector de la doctrina que considera que los concejales no ostentan legitimación activa para presentar alegaciones a la aprobación inicial del Presupuesto General, por considerar no tienen encuadre dentro de ninguno de los tres supuestos, como ejemplo la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de junio de 2012, quien suscribe estima que resulta de aplicación la doctrina del Tribunal Constitucional en sentencias de 18 de octubre de 2004, de 3 de abril de 2006 y de 26 de noviembre de 2009, por las que se concluye que el interés del Concejal deriva de su mandato representativo obtenido mediante la correspondiente elección articulada a través del sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. No se trata de una legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad, sino de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan los Concejales de un Ayuntamiento y que se traduce en un interés concreto -inclusive puede hablarse de una obligación- de controlar su correcto funcionamiento, como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En base a lo expuesto se considera que todos los que han presentado escrito de alegaciones, antes detallados, tienen condición de interesado y, por tanto, cuentan con legitimación activa para su formulación.

SOBRE LAS ALEGACIONES DEL GRUPO MUNICIPAL UNIÓN PORTUENSE

Primera Alegación

“La cifra consignada en el presupuesto 2026 en la aplicación presupuestaria “91210 1000100 Indem. Asist. Conc. Sin dedic - Órganos de Gobierno” que en comparación con el presupuesto anterior desciende a 40.000,00 € es insuficiente y omite crédito necesario para el cumplimiento de la obligación exigible en virtud de los acuerdos ADOPTADOS EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO EL DÍA 3 DE JULIO DE 2023, en su PUNTO VIGÉSIMO PRIMERO.



Incurriendo en el supuesto previsto en el artículo 170.2.b del TRLRHL, al omitirse el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles legalmente asumidas por la Corporación.”

PROCEDE DESESTIMAR LA ALEGACIÓN, en base a la siguiente fundamentación:

Tal como la alegación recuerda, contra el acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto 2024 ya interpuso una alegación idéntica, que fue desestimada en base a lo informado por el Secretario General de Pleno en correo electrónico dirigido a la Intervención General con fecha 04/11/2024 cuyo texto es reproducido en la alegación y reiteramos en este acto:

“Buenas tardes, vuelvo a leer el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación el día tres de julio de 2023 y lógicamente puede mejorarse su redacción. Sin perjuicio de lo anterior parece desprenderse de la alegación del Sr. Portavoz de Unión Portuense que las cantidades señaladas lo son por la asistencia a cada una de las sesiones ordinarias de los órganos colegiados de los que formen parte. Esta individualización de cada sesión no se desprende del acuerdo, por lo que parece que hay que entender que es por la asistencia al conjunto de sesiones ordinarias que se realicen en el mes por los órganos colegiados de los que formen parte”.

Así las cosas, en base al criterio del Secretario General de Pleno el crédito consignado en la aplicación presupuestaria sería suficiente para hacer frente a las obligaciones derivadas de las asistencias a los órganos colegiados, sin que se de el motivo del artículo 170.2 b) TRLRHL. Todo ello al igual que se resolvió con ocasión de la alegación presentada a la aprobación inicial del Presupuesto General 2024.

Segunda Alegación

“La documentación presupuestaria para el ejercicio 2026 de la empresa municipal de SUVIPUERTO, en el documento denominado “Determinación Masa Salarial 2026 y Variación sobre 2025”, refleja una retribución íntegra bruta presupuestada de 44.075 € para el Consejero Delegado, superando en 1.075 € (2,5 %) el límite máximo establecido por los estatutos vigentes.” Solicitando: “Ajustar la partida presupuestaria correspondiente al Consejero Delegado de SUVIPUERTO a 43.000 €, conforme al límite estatutario vigente; o, en su defecto, modificar formalmente los estatutos de la sociedad municipal para permitir el incremento presupuestario a 44.075 €, previo a la aprobación definitiva del Presupuesto 2026.”

PROCEDE INADMITIR LA ALEGACIÓN al no encontrarse incurso en ninguno de los supuestos tasados en el art. 170.2 del TRLRHL por los que se puede efectuar reclamación al acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:



- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”

No obstante lo anterior, en el supuesto de que no existiera el citado artículo 170.2 TRLRHL también resultaría procedente su desestimación por las siguientes fundamentaciones:

1º.- El documento de la masa salarial de las sociedades mercantiles es un documento a efectos puramente complementario, que no forma parte del Presupuesto General, tal como determina el TRLRHL:

“Artículo 164. Contenido del presupuesto general.

1. Las entidades locales elaborarán y aprobarán anualmente un presupuesto general en el que se integrarán:
 - a) El presupuesto de la propia entidad.
 - b) Los de los organismos autónomos dependientes de esta.
 - c) Los estados de previsión de gastos e ingresos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local.

Artículo 165. Contenido de los presupuestos integrantes del presupuesto general

1. El presupuesto general atenderá al cumplimiento del principio de estabilidad en los términos previstos en la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, y contendrá para cada uno de los presupuestos que en él se integren:
 - a) Los estados de gastos, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.
 - b) Los estados de ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.

(...)

2. Los recursos de la entidad local y de cada uno de sus organismos autónomos y



sociedades mercantiles se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo en el caso de ingresos específicos afectados a fines determinados.

Artículo 166. Anexos al presupuesto general.

1. Al presupuesto general se unirán como anexos:

a) Los planes y programas de inversión y financiación que, para un plazo de cuatro años, podrán formular los municipios y demás entidades locales de ámbito supramunicipal.

b) Los programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las sociedades mercantiles de cuyo capital social sea titular único o partícipe mayoritario la entidad local.

c) El estado de consolidación del presupuesto de la propia entidad con el de todos los presupuestos y estados de previsión de sus organismos autónomos y sociedades mercantiles.

d) El estado de previsión de movimientos y situación de la deuda comprensiva del detalle de operaciones de crédito o de endeudamiento pendientes de reembolso al principio del ejercicio, de las nuevas operaciones previstas a realizar a lo largo del ejercicio y del volumen de endeudamiento al cierre del ejercicio económico, con distinción de operaciones a corto plazo, operaciones a largo plazo, de recurrencia al mercado de capitales y realizadas en divisas o similares, así como de las amortizaciones que se prevén realizar durante el mismo ejercicio.

2. El plan de inversiones que deberá coordinarse, en su caso, con el programa de actuación y planes de etapas de planeamiento urbanístico, se completará con el programa financiero, que contendrá:

a) La inversión prevista a realizar en cada uno de los cuatro ejercicios.

b) Los ingresos por subvenciones, contribuciones especiales, cargas de urbanización, recursos patrimoniales y otros ingresos de capital que se prevean obtener en dichos ejercicios, así como una proyección del resto de los ingresos previstos en el citado período.

c) Las operaciones de crédito que resulten necesarias para completar la financiación, con indicación de los costes que vayan a generar.

3. De los planes y programas de inversión y financiación se dará cuenta, en su caso, al Pleno de la Corporación coincidiendo con la aprobación del presupuesto, debiendo ser objeto de revisión anual, añadiendo un nuevo ejercicio a sus previsiones.”

Por su parte el RD 500/1990 de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuesto, determina el contenido de los estados de previsión de gastos e



ingresos de las sociedades mercantiles:

Art. 112.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 145.1, c), de la Ley 39/1988, los estados de previsión de gastos e ingresos de las Sociedades mercantiles serán los de:

- a) La cuenta de explotación.
- b) La cuenta de otros resultados.
- c) La cuenta de pérdidas y ganancias.
- d) El presupuesto de capital.

Art. 113

1. Los estados de previsión de las cuentas de explotación, de otros resultados y de pérdidas y ganancias se elaborarán y presentarán de acuerdo con el Plan General de Contabilidad vigente para las Empresas españolas o con sus adaptaciones sectoriales.

2. El presupuesto de capital de las Sociedades mercantiles, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad local, estará formado por los documentos referidos en las letras

- a) y b) del artículo siguiente.

Art. 114.

1. Los programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las Sociedades mercantiles a que se refiere el artículo 12 del presente Real Decreto comprenderán:

- a) El estado de inversiones reales y financieras a efectuar durante el ejercicio.
- b) El estado de las fuentes de financiación de las inversiones con especial referencia a las aportaciones a percibir de la Entidad local o de sus Organismos autónomos.
- c) La relación de los objetivos a alcanzar y de las rentas que se esperan generar.
- d) Memoria de las actividades que vayan a realizarse en el ejercicio.”

Expuesto lo anterior, se comprueba que la masa salarial no es un documento que forme parte de los estados de previsión de gastos e ingresos de las Sociedades mercantiles.

2º.- Los presupuestos de las sociedades mercantiles tienen un carácter estimativo,



según dispone el artículo 33 1. B) de la ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria

“Artículo 33. Alcance subjetivo y contenido.

1. Los Presupuestos Generales del Estado estarán integrados por:

a) Los presupuestos de los órganos a que se refiere el artículo 2.3 de esta Ley y de las entidades del sector público estatal a las que resulte de aplicación el régimen de especificaciones y de modificaciones regulado en la presente Ley o cuya normativa específica confiera a su presupuesto carácter limitativo.

b) Los presupuestos estimativos de las entidades de los sectores empresarial y fundacional, los consorcios, las universidades no transferidas, los fondos sin personalidad jurídica y las restantes entidades del sector público administrativo no incluidas en la letra anterior.”

Esto quiere decir que su contenido son meras previsiones financieras de ingresos y gastos sin más efecto presupuestario.

3º.- La alegación refiere lo siguiente: “ el presupuesto reconoce un gasto que excede los límites estatutarios sin haberse adoptado ningún acuerdo formal para modificar los mismos.”

Manifestación improcedente, por cuanto al igual que ocurre con los presupuestos del ayuntamiento, la previsión de gastos que contiene el Presupuesto de las sociedades mercantiles no implica ningún reconocimiento de gasto ni de obligación, ni adopción de ningún compromiso de gasto, ni, en definitiva, aprobación de gasto alguno.

4º.- El artículo 249 TRLSC no establece que “las sociedades municipales no pueden reconocer obligaciones presupuestarias incompatibles con sus estatutos”, como se manifiesta en la alegación; siendo su tenor literal el siguiente:

Artículo 249. Delegación de facultades del consejo de administración.

1. Cuando los estatutos de la sociedad no dispusieran lo contrario y sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

2. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores



que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

3. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

4. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general.”

Se comprueba que en ningún caso dicho artículo determina lo que se refiere en la alegación, ya que no hace la más mínima alusión al presupuesto de la sociedad.

Tampoco se conoce artículo alguno de la LRBRL que establezca que “las sociedades municipales no pueden reconocer obligaciones presupuestarias incompatibles con sus estatutos” y ello, entre otras cosas, por cuanto ya ha quedado dicho que los presupuestos de las sociedades mercantiles no reconocen obligaciones.

Así las cosas, la cuestión deberá plantearse en el seno de la sociedad municipal, en el supuesto de que la retribución que se abone de forma efectiva al Consejero Delegado sea superior a la fijada por la Junta General de la sociedad y establecida en el contrato.

Tercera Alegación

“Que la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece la obligación de que todos los municipios implanten una tasa o prestación patrimonial pública no tributaria que cubra el coste real del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos.

Que el actual Presupuesto presentado no contempla dichos ingresos de manera diferenciada y suficiente, optando en su lugar por financiar el servicio de residuos con cargo al presupuesto general, lo cual:

- Contraviene la obligación legal de establecer una tasa específica y no deficitaria.
- Supone un déficit encubierto en la prestación de un servicio obligatorio.
- Distorsiona la realidad contable, trasladando un problema financiero al futuro mandato.” Solicitando: “Incorporar de forma expresa los ingresos derivados de la tasa de residuos, en la cuantía necesaria para cubrir el coste real del servicio, conforme a la Ley 7/2022 y se impulse de manera inmediata la aprobación y entrada en vigor de la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de residuos, con el objetivo de dar cumplimiento a la legalidad vigente.”

PROCEDE DESESTIMAR LA ALEGACIÓN por las siguientes fundamentaciones:

- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”

Por lo que se refiere al apartado c) del artículo 170.2 TRLRHL no se incumple, ya que los ingresos presupuestados son suficientes en relación a los gastos presupuestados, arrojando un superávit corriente de 8.452.801,70 euros y un superávit presupuestario de 420.829,30 euros.

Además de lo anterior hemos de señalar que resulta legalmente inviable la solicitud que efectúa la alegación: “Incorporar de forma expresa los ingresos derivados de la tasa de residuos, en la cuantía necesaria para cubrir el coste real del servicio, conforme a la Ley 7

/2022” y ello por cuanto no es posible incorporar al presupuesto ingresos de una tasa a la fecha inexistente. Y ello en base al artículo 162 TRLRHL que establece:

“Los presupuestos generales de las entidades locales constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la entidad, y sus organismos autónomos, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local correspondiente.”

Siendo así que al no tener este ayuntamiento establecido la tasa a la que alude la alegación, no hay posibilidad de determinar qué derechos se prevén liquidar por ese concepto inexistente.

Respecto a la solicitud que se expone en la alegación referida a: “se impulse de manera inmediata la aprobación y entrada en vigor de la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de residuos, con el objetivo de dar cumplimiento a la legalidad vigente” dejamos citado informe del Servicio de Medio Ambiente de fecha 19 de los



corrientes, del que reproducimos lo siguiente:

“Tras varios años en continuidad con los servicios de un contrato extinguido a principios de 2025 adjudicó e inició el actual contrato del Servicio de Recogida y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos (RSU), Limpieza Viaria y Gestión del Punto Limpio del Municipio de El Puerto de Santa María, tras un complejo y dilatado procedimiento de licitación, con la necesaria asistencia técnica externa dada la dimensión del servicio, su costes y la aplicación por primera vez de nuevos trabajos preparatorios y procedimientos previos, en correspondencia con la naturaleza y costes del servicio, derivados de la vigente LCSP. Y esa necesidad, agravada por la elevada carga de trabajo y la limitación de los recursos humanos dedicada a estas funciones, no sólo en el Servicio de Medio Ambiente, Movilidad y Playas, sino obviamente también en el Servicio de Contratación y en la Intervención Municipal, que ralentiza en primer lugar los trabajos de redacción de pliegos y memoria, con las inevitables modificaciones y reajustes sobre las previsiones iniciales, y en segundo las preceptivas revisiones y fiscalización de dicha documentación.

En esta coyuntura, entre un contrato expirado al inicio de 2021 y la preparación de la contratación del actual servicio, entran en vigor las nuevas obligaciones sobre la recogida selectiva de biorresiduos que no pueden ser articuladas técnicamente, con la previsión de los recursos presupuestarios, hasta su puesta en funcionamiento y ello previa modificación de contrato prevista en anualidades posteriores a la de su inicio.

La dificultad y complejidad técnica, presupuestaria y operativa para la contratación y puesta en funcionamiento de la recogida selectiva de biorresiduos, cabe trasladarla también a la concreción y entrada en vigor de nuevas ordenanzas, reguladoras y fiscales o de prestación patrimonial de carácter público no tributario, o incluso sobre la base de otros instrumentos de recaudación, ajustadas a la implantación de esta recogida, en un mismo escenario en el Servicio de Medio Ambiente, Movilidad y Playas de falta de recursos humanos e incremento de competencias, que incluso dificulta y demora la contratación de asistencias técnicas externas, indispensables en este caso para impulsar un expediente de implantación o modificación de tasas, complejo en si mismo, y en el que se debe conjugar estudios e instrumentos técnicos, económicos, legales y administrativos, que exceden las capacidades del Servicio

No obstante, desde el Servicio de Medio Ambiente, Movilidad y Playas ya se ha contactado con equipos externos, con vistas articular una contratación servicios de consultoría que asistan en la elaboración de los estudios técnicos y económicos previos necesarios y en la redacción y tramitación de nuevas ordenanzas. Y para ello, se vienen definiendo las bases de esos trabajos preparatorios como deben ser la identificación de costes reales aplicables (contenerización y recogida selectiva, transporte especializado, tratamiento y valorización separada, campañas informativas específicas, ...), la modulación del pago según generación de residuos o el instrumento o mecanismo de recaudación de dichos pagos. Y en relación con esa modulación y la implantación de la nueva tasa, no es de menor importancia, el estudio de una aplicación justa y comprendida por la ciudadanía.



Como conclusión cabe poner de manifiesto que si bien es intención del Servicio de Medio Ambiente, Movilidad y Playas impulsar las actuaciones administrativas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 7/2022, en cuanto a la implantación de una tasa o prestación patrimonial en la que se repercuta el coste la gestión municipal de los biorresiduos domiciliarios, la complejidad técnica y administrativa de dicha implantación y el escaso personal con que actualmente cuenta el Servicio vienen demorando su materialización.”

SOBRE LAS ALEGACIONES DEL GRUPO MUNICIPAL MIXTO - IZQUIERDA UNIDA

El escrito de alegaciones contiene referencias a criterios políticos, proponiendo un listado de medidas de planes y proyectos con la cuantificación de gastos que proponen.

PROCEDE INADMITIR LA ALEGACIÓN al no encontrarse incurso en ninguno de los supuestos tasados en el art. 170.2 del TRLRHL por los que se puede efectuar reclamación al acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”

Siendo así que los gastos que proponen no corresponde al cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, obedeciendo la propuesta de gastos exclusivamente a criterios políticos.

Finalmente, a título meramente informativo, se ha de indicar que, en todo caso, dicha propuesta de gastos a incluir en el Presupuesto incumpliría las normas de elaboración del presupuesto, por cuanto al no detallar qué gastos habría que reducir para compensar el aumento, su inclusión produciría un déficit presupuestario; algo vetado por el artículo 165.4 TRLRHL.

SOBRE LAS ALEGACIONES DEL GRUPO MUNICIPAL VOX

Primera alegación.-



“Incumplimiento de la regla de gasto. Advertencias expresas de la Intervención municipal.

El Informe de Intervención relativo a la estabilidad presupuestaria, nivel de endeudamiento y regla de gasto del Presupuesto General para el ejercicio 2026 pone de manifiesto de forma reiterada y expresa el riesgo cierto de incumplimiento de la Regla de Gasto.

Aunque el Interventor señala que "no es necesario informar sobre el cumplimiento de la regla de gasto con motivo de la aprobación del presupuesto del ejercicio 2026", añade de forma inmediata y contundente que ello se entiende "sin perjuicio de las observaciones y recomendaciones" realizadas en el informe específico emitido, destacando como conclusión principal las siguientes advertencias: (...).

Asimismo, el propio Interventor advierte que el proyecto de Presupuesto para 2026 incrementa los gastos no financieros (capítulos 1 a 7) en 620.059 € respecto a las líneas fundamentales aprobadas, señalando que "del análisis de la regla de gastos realizado sobre las líneas fundamentales resultaba un incumplimiento por importe de -9.434.919,05 €".

Todo ello evidencia que el Presupuesto General para 2026 se formula ignorando deliberadamente las advertencias técnicas y sin adoptar medidas correctoras eficaces, asumiendo un riesgo evidente de nuevo incumplimiento de la Regla de Gasto.”

PROCEDE INADMITIR LA ALEGACIÓN al no encontrarse incurso en ninguno de los supuestos tasados en el art. 170.2 del TRLRHL por los que se puede efectuar reclamación al acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”

De este modo el contenido de la alegación se refiere a la advertencia que efectúa el Interventor General en su informe, relativa a la posibilidad de que la ejecución presupuestaria del ejercicio 2026 arroje incumplimiento de la regla de gasto. Por tanto estamos ante una hipótesis futurible que dependerá de diversas variables y que, en todo caso, no supone ninguno de los motivos de impugnación permitidos por el referido artículo



170.2 TRLRHL y más aun cuando ni tan siquiera la regla de gasto ha de evaluarse con motivo de la aprobación del Presupuesto General, tal como el Interventor General señala y la misma alegación refiere.

Segunda alegación

“Incumplimiento del artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2012. Ausencia de aprobación del límite de gasto no financiero.

El Informe de Intervención es concluyente al señalar que "el Ayuntamiento no ha aprobado el límite de gasto no financiero incumpliendo el artículo 30 de la LOEPySF", precisando que dicho límite "debe ser coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto, que marcará el techo de asignación de recursos de sus Presupuestos".

Añade además que "se da la circunstancia que no se viene aprobando en ninguno de los ejercicios anteriores", circunstancia que ha sido reiteradamente informada de forma desfavorable por la Intervención Municipal.

La omisión de este trámite esencial supone un incumplimiento grave de la normativa de estabilidad presupuestaria y priva al Presupuesto General de 2026 de uno de sus elementos estructurales básicos, viciando el procedimiento de elaboración y aprobación.”

PROCEDE INADMITIR LA ALEGACIÓN al no encontrarse incurso en ninguno de los supuestos tasados en el art. 170.2 del TRLRHL por los que se puede efectuar reclamación al acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”

Siendo así que lo establecido en el artículo 30 de la ley Orgánica 2/2012 no es un requisito para la elaboración del Presupuesto General, que ha sido elaborado cumpliendo estrictamente con la normativa reguladora que se recoge en los artículos 162 a 168 TRLRHL y artículos 2 a 19 RD 500/1990, además de cumplir con la única regla fiscal que ha de evaluarse por la Intervención General, la estabilidad presupuestaria, con una capacidad



de financiación de 624.825,76 euros.

Tercera alegación

“Infradotación y falta de rigor en la partida de transporte urbano

El Presupuesto contempla en la aplicación 44110 2279902 “Servicio Transporte Urbano. Transporte Colectivo Urbano de Viajeros” una dotación de 2.900.000,00 €.

Dicha consignación resulta manifiestamente insuficiente y carente de justificación económica, al no tener en cuenta el coste real derivado del nuevo contrato del servicio de transporte urbano ni el impacto presupuestario de la gratuidad del servicio anunciada públicamente por el equipo de gobierno.

No consta memoria económica, estudio de costes ni previsión actualizada que avale la suficiencia de dicha partida, lo que anticipa futuras modificaciones presupuestarias y tensiones de tesorería que incidirán negativamente en el cumplimiento de la Regla de Gasto y en la estabilidad presupuestaria municipal.”

PROCEDE DESESTIMAR LA ALEGACIÓN, por cuanto se basa en una hipótesis futurible, una mera opinión. No dándose el motivo establecido en el artículo 170.2 b) ya que no se omite el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

Cuarta alegación

“Indeterminación del destino de las transferencias de capital a EL PUERTO DE SANTA MARÍA GLOBAL, S.L.U.

En el Capítulo 7º “Transferencias de Capital” del Presupuesto se incluye la aplicación presupuestaria 92010 7400000 “Transferencia de Capital EPG – Servicios Generales Administración General”, por importe de 394.121,16 €.

Tal y como advierte expresamente el Informe de Intervención, del Presupuesto del Ayuntamiento "no se deduce la naturaleza de la aportación más allá de su carácter de operación de capital, desconociéndose su finalidad concreta", añadiendo que, aun acudiendo al PAIF de la empresa, "se obtiene algo más de información pero tampoco lo suficiente como para conocer la finalidad específica de la aportación de capital.

Según se deduce del PAIF de EPG, la aportación se destinaría genéricamente a "Inmovilizaciones materiales" por importe de 394.121,16 €, sin mayor concreción, por lo que



el propio Interventor concluye de forma expresa que "hay que concretar la finalidad de esta transferencia.

Esta indeterminación vulnera los principios de transparencia, especificación del gasto y control presupuestario, impidiendo conocer el destino real de los fondos públicos y dificultando la fiscalización efectiva de la aplicación de los recursos."

PROCEDE INADMITIR LA ALEGACIÓN al no encontrarse incurso en ninguno de los supuestos tasados en el art. 170.2 del TRLRHL por los que se puede efectuar reclamación al acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General:

"2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto."

No obstante lo anterior, en el supuesto que no existiera el citado artículo 170.2 TRLRHL también resultaría procedente su desestimación por cuanto la normativa presupuestaria no exige mayor concreción para las transferencias de capital en la aplicación presupuestaria y, resulta obvio que ha debido pasar inadvertido que el documento que debe detallar las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y gastos que se contiene en el Presupuesto General es el Informe Económico-Financiero, según establece el artículo 168.1 g) TRLRHL y, en concreto, el obrante en el expediente refiere expresamente la finalidad de la transferencia de capital prevista para EPG:

2.7 Capítulo VII

El gasto por Transferencias de Capital previsto en el 2026 se sitúa en 566.802,83 euros, un 55,39% menos que en lo consignado en el 2024, de los cuales 394.121,16 euros corresponde a transferencia de capital a la sociedad municipal EPG para la realización de inversiones necesarias para el servicio de informática municipal que presta estatutariamente, según el nuevo sistema de financiación previsto, antes citado.

Quinta alegación

Incumplimiento del artículo 85 de la LRBRL en la financiación de EL PUERTO DE SANTA MARÍA GLOBAL, S.L.U.



(...) De forma especialmente relevante, la Intervención Municipal señala que, desde su origen, la constitución de la sociedad se realizó con la intención de ejercitar una iniciativa de actividad económica, de modo que "la propia redacción de los estatutos y su vinculación a los encargos respecto a todo su objeto social excluiría la posibilidad de que su financiación sea por medio de transferencias periódicas por parte del Ayuntamiento".

Asimismo, se constata que para la constitución y financiación de dicha sociedad no se empleó el procedimiento exigido por el artículo 85 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, que requiere la elaboración de una memoria justificativa que acredite que la forma societaria resulta más sostenible y eficiente, incluyendo informes sobre el coste del servicio y la sostenibilidad financiera, con intervención preceptiva del Interventor y aprobación por el Pleno. (...)"

PROCEDE INADMITIR LA ALEGACIÓN al no encontrarse incurso en ninguno de los supuestos tasados en el art. 170.2 del TRLRHL por los que se puede efectuar reclamación al acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General:

"2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto."

No obstante lo anterior, de no existir el citado artículo 170.2 TRLRHL también procedería desestimar la alegación por las siguientes fundamentaciones:

1º.- La alegación se limita a referir opinión del Interventor General, sin que resulte procedente en este acto entrar en rebatir legalmente dichas opiniones. Más aún cuando en los municipios de Gran Población el artículo 129 LRBRL atribuye al órgano de la Asesoría Jurídica la competencia del asesoramiento jurídico del ayuntamiento y en este sentido la titular de la Asesoría jurídica emitió informe jurídico 2025/1428 que fundamenta legalmente la procedencia del sistema de financiación vía transferencia corriente a la sociedad municipal EPG para la financiación de los servicios y actividades municipales que presta por atribución estatutaria. Informe que consta su referencia en el Informe Económico-Financiero obrante en el expediente del Presupuesto General 2026.

2º.- El artículo 85 LRBRL se refiere al acuerdo por el que se decide prestar servicios municipales por gestión directa a través de Entidad pública empresarial local o de Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública. Supuesto que no es el que nos



ocupa, por cuanto los servicios que presta EPG se le atribuyeron en sus Estatutos y en posteriores acuerdos de la Junta General de modificación del objeto social, sin que sea ahora cuando se le estén atribuyendo estatutariamente los servicios que presta.

3º.- Los servicios que presta estatutariamente EPG en ningún caso tienen naturaleza de actividad económica, la cual viene recogida en el artículo 128.2 de nuestra Constitución que en conexión con su artículo 38 y es referida en el artículo 86.1 LRBRL. Siendo así que la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1989 deja claro que la actividad económica desarrollada por las administraciones públicas exigen ineludiblemente sujetarse a las reglas de la libre competencia al operar en el mercado en las mismas condiciones que los operadores privados la realizan, de tal modo que el ciudadano pueda elegir libremente entre la prestación ofrecida por un privado o la prestación ofrecida por la administración pública o su entidad pública, sin que la ofrecida por ésta pueda limitar la competencia. Obviamente no es el caso de los servicios que estatutariamente presta EPG por cuanto los presta al ayuntamiento, no los oferta a los ciudadanos en concurrencia con empresas privadas.

Vista la propuesta de resolución PR/2026/386 de 22 de enero de 2026.

Por todo lo expuesto, el Alcalde, D. Germán Beardo Caro, en base a las fundamentaciones jurídicas antes expuestas, eleva al Pleno de la Corporación Municipal el siguiente ACUERDO:

Primero.-

A.- Inadmitir las siguientes alegaciones presentadas contra el acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General 2026, al no encontrarse incursas en ninguno de los supuestos tasados de motivos de reclamación recogidos en el artículo 170.2 TRLRHL:

- Segunda alegación del Grupo Municipal Unión Portuense.
- Alegaciones del Grupo Municipal Mixto-Izquierda Unida.
- Alegaciones primera, segunda, cuarta y quinta del Grupo Municipal Vox.

B.- Desestimar el resto de alegaciones presentadas por el Grupo Municipal Unión Portuense y el Grupo Municipal Vox al acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General 2026 por las fundamentaciones jurídicas expuestas en la propuesta del presente acuerdo.

Segundo.- Aprobar con carácter definitivo el Presupuesto General del Ayuntamiento de



El Puerto de Santa María para el ejercicio 2026 y sus bases de ejecución, junto a toda la documentación anexa, así como la Plantilla presupuestaria del personal funcionario y laboral.

Tercero.- Publicar el Presupuesto General definitivamente aprobado, resumido por capítulos de cada uno de los que lo integran, en el Boletín Oficial de la Provincia, incluyendo la Plantilla en los términos indicados en el artículo 127 del RD 781/1986 y remitir copia a la Administración del Estado y a la Junta de Andalucía simultáneamente a la remisión al Boletín Oficial. Así mismo, publicar el expediente íntegro en el Portal de Transparencia municipal”.

Vistos los antecedentes y el dictamen emitido por la Comisión Informativa de Función Pública, Innovación e Impulso Económico, celebrada el veintisiete de enero de dos mil veintiséis, el Sr. Presidente anuncia el acto de la votación y, una vez realizada arroja el siguiente resultado: Catorce votos a favor emitidos por los representantes del Grupo Partido Popular; Seis votos en contra, adoptados cuatro por el Grupo PSOE-A, uno por el Grupo Mixto y uno por el Grupo Vox.

En consecuencia, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por la mayoría absoluta de los veinticinco señores que, tanto de hecho como de derecho, componen la Excmo. Corporación Municipal, ACUERDA prestar aprobación al citado Dictamen en todos sus términos.

Y para que conste, a los efectos oportunos en el expediente de su razón, de orden y con el V.º B.º de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, con la salvedad prevista en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se expide la presente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

